

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2012

ACTORES: MARTÍN GARCÍA CARRERA Y MODESTO CERQUEDA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, en el expediente JDC/72/2011; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a. Elección ordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca para elegir a los concejales de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b. Nulidad de la elección. El treinta de diciembre siguiente, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al citado ayuntamiento.

c. Convocatoria para nueva elección. El siete de enero de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió nueva convocatoria para elecciones extraordinarias en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del tribunal local.

d. Elección extraordinaria. El tres de abril del año próximo pasado, tuvo lugar la celebración de la elección extraordinaria de concejales para integrar el ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la que resultó ganadora la planilla morada encabezada por el ahora actor, Martín García Carrera, e integrada de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez
Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín

e. Minuta de acuerdos. En cinco de abril de dos mil once, en la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, tuvo lugar una reunión entre la comisión negociadora de San Lucas Zoquiapam y los integrantes de dicho órgano del gobierno estatal, en la que se levantó una minuta de acuerdos que estableció la integración del cabildo municipal, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Martín García Carrera	Prisciliano Hernández Marín
Síndico Municipal	Modesto Cerqueda Sánchez	Bartolomé García
Regidor de Hacienda	Benito Mendoza Castañeda	Braulio García García
Regidor de Obras	Rutilio Martínez García	Eugenio Martínez García
Regidor de Educación	Alberto Martínez García	Sergio Hernández Castillo
Regidor de Salud	Benjamín Avendaño Juárez	Fidencio Martínez Martínez
Regidor de Desarrollo Social	Pedro Velasco Vaquero	Teodoro Carranza Marín

Regidor de Agricultura	Alejandro Martínez Estrada	Lázaro Martínez García
Regidor de Ecología	Sergio Quintanal Martínez	Juan Cerqueda Carrera

f. Constancia de mayoría. El ocho de abril, el Consejo General del instituto electoral del estado expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales ganadora, encabezada por Martín García Carrera.

g. Destitución del cargo de concejal. Mediante sesión de cabildo celebrada el veintisiete de abril, Rutilio Martínez García, fue destituido del cargo de regidor de obras, basando esta decisión en que no se presentó a ocupar dicho cargo, en su lugar se nombró a Eugenio Martínez García.

SEGUNDO. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El trece de julio de dos mil once, Rutilio Martínez García promovió juicio ciudadano local, en virtud de que no se le había tomado la protesta de ley como regidor de *hacienda* (sic) del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el pago de cada una de las dietas con efectos retroactivos.

a. Resolución del juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano, en la que determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO. Se deja sin efecto la minuta del acuerdo levantada el cinco de abril de dos mil once, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Se deja sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil once, por el que se destituye al regidor de obras Rutilio Martínez García, y se toma protesta al suplente del regidor de obras, al ciudadano Eugenio Martínez García, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento otorgado a este último, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la ley orgánica municipal del estado, y se le asigne al regidor de obras Rutilio Martínez García la comisión que le corresponde, en relación al lugar que ocupe la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

SEPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Rutilio Martínez García, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

OCTAVO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutivos que anteceden.

NOVENO. Se apercibe al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se le dará vista al Congreso del Estado en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo

[...]

TERCERO. I. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el tres de enero pasado, Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, presidente y síndico municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotilán de Flores Magón, Oaxaca, respectivamente, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción del juicio. El seis de enero del presente año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

III. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de diez de enero de dos mil doce, la citada Sala Regional Xalapa determinó, por unanimidad de votos de sus Magistradas integrantes, carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

IV. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-20/2012, de once de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce inmediato, se remitió el expediente SX-JRC-1/2012.

V. Turno del expediente. El mismo doce de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-3/2012** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-131/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

VI. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de enero de dos mil doce, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, esto es, permitir a Rutilio Martínez García formar parte del ayuntamiento con el carácter de regidor de obras, del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el juicio constitucional en que se actúa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de integrantes de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca y

haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local número JDC/72/2011, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el mencionado artículo 88, apartado 1, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo trasunto se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa tanto de los intereses del propio partido y

de sus candidatos, así como de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, según se advierte del escrito inicial, los hoy promoventes son Martín García Carrera y Modesto Cerqueda

Sánchez, presidente y síndico municipal, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/72/2011, en el cual entres otras cosas, ordenó en los resolutiveos quinto y sexto lo siguiente:

QUINTO. Se deja sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de veintisiete de abril de dos mil once, por el que se destituye al regidor de obras Rutilio Martínez García, y se toma protesta al suplente del regidor de obras, al ciudadano Eugenio Martínez García, en consecuencia se deja sin efecto el nombramiento otorgado a este último, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la orgánica municipal del estado, y se le asigne al regidor de obras Rutilio Martínez García la comisión que le corresponde, en relación al lugar que ocupe la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Esto es, en el precitado juicio ciudadano local, el Ayuntamiento aludido tuvo el carácter de autoridad responsable y ahora impugnan la sentencia recaída a dicho medio de impugnación, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

Por tanto, es evidente que el referido Ayuntamiento no puede promover el presente juicio constitucional, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

SUP-JRC-3/2012

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapan, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b) y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves SUP-JRC-154/2010 y SUP-JRC-107/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín García Carrera y Modesto Cerqueda Sánchez, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada a los actores en las oficinas del citado ayuntamiento; **por oficio,** con copia certificada de este fallo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

SUP-JRC-3/2012

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO